

## DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE INTERIOR

#### **ACUERDO GOV/131/2015, de 4 de agosto, de delegación de la dirección de los planes de protección civil de ámbito de Cataluña en supuestos de urgencia.**

De acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, el consejero del Departamento de Interior es la autoridad superior de protección civil de Cataluña, sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación que corresponden al Gobierno.

Asimismo, el apartado 2 de este mismo precepto dispone que corresponden al consejero del Departamento de Interior, entre otras, las siguientes funciones: e) declarar la activación de los planes de protección civil de ámbito de Cataluña y, subsidiariamente, la de los planes de emergencia municipal y los de autoprotección, y declarar su desactivación si la evolución de la situación lo permite; g) ejercer la dirección y mando superiores y la coordinación e inspección de todos los servicios, medios y recursos afectos al plan activado y de las actuaciones que se realicen; i) ejercer la dirección superior del Centro de Coordinación Operativa de Cataluña e inspeccionar, si procede, sus sedes territoriales y asociadas, y j) requerir a las demás administraciones, las entidades privadas y a los particulares la necesaria colaboración para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Además, con la activación de los correspondientes planes, a la autoridad de protección civil le corresponde, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, acordar medidas de emergencia para la población, como las de evacuar o alejar a las personas de los sitios de peligro; recomendar el confinamiento de acuerdo con las previsiones de los correspondientes planes; restringir el acceso a zonas de peligro o zonas de operación; limitar y condicionar el uso de servicios públicos y privados y el consumo de bienes, y las otras que se consideren necesarias de acuerdo con lo establecido en el plan que en cada momento se aplique.

La celeridad con la que se desarrollan algunas emergencias con daños potencialmente muy graves hace necesario que la declaración de las fases de activación de los planes de protección civil y la concreción de las medidas de emergencia para la población previstas en la Ley tengan que ser igualmente rápidas y ágiles.

De acuerdo con los artículos 27.2 y 40.2 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, se establece que las autoridades de protección civil son los directores de los planes de los respectivos ámbitos territoriales y, en caso de impedimento ante las emergencias o en el caso de una urgencia extrema, deben sustituirlos las personas indicadas en el correspondiente plan. Asimismo, el apartado quinto del artículo 40 dispone que las autoridades de protección civil pueden delegar funciones técnicas de dirección operativa en la persona o personas indicadas en el correspondiente plan.

Dado que la competencia para aprobar los planes de protección civil corresponde, de conformidad con el artículo 18.3 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, al Gobierno de la Generalidad;

A propuesta del consejero de Interior, el Gobierno

Acuerda:

1. Delegar en la persona titular de la Dirección General de Protección Civil la dirección de los planes de protección civil del ámbito territorial de Cataluña en los casos de urgencia previstos en este Acuerdo.
2. Esta delegación se da en las situaciones de emergencia de difícil previsión que producen efectos inminentes en la población y el medio ambiente o que ya se estén produciendo y concurra, de acuerdo con cada uno de los planes, uno de los supuestos descritos y previstos en la fase de activación concreta del plan.
3. La persona titular de la Dirección General de Protección Civil queda facultada para ejercer las funciones

CVE-DOGC-B-15216084-2015

inherentes a los planes de protección civil de ámbito de Cataluña, y concretamente para:

a) Declarar la activación de los planes de protección civil de ámbito de Cataluña y, subsidiariamente, la de los planes de emergencia municipal y los de autoprotección, y declarar su desactivación si la evolución de la situación lo permite, como prevé el apartado e) del artículo 43.2 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña.

b) Ejercer la dirección y mando superiores y la coordinación e inspección de todos los servicios, medios y recursos afectos al plan activado y de las actuaciones que se realicen, como prevé el apartado g) del artículo 43.2 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña.

c) Ejercer la dirección superior del Centro de Coordinación Operativa de Cataluña (CECAT) e inspeccionar, si procede, sus sedes territoriales y asociadas, como prevé el apartado i) del artículo 43.2 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña.

d) Requerir a las demás administraciones, las entidades privadas y a los particulares la necesaria colaboración para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, como prevé el apartado j) del artículo 43.2 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña.

e) Declarar las medidas de emergencia para la población previstas en el artículo 9 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña.

4. La persona titular de la Dirección General de Protección Civil tendrá que comunicar al consejero del Departamento de Interior, de forma inmediata, los motivos que han dado lugar a la activación del correspondiente plan y las actuaciones realizadas.

En el momento de la comunicación el consejero del Departamento de Interior, competente en materia de protección civil, asumirá la dirección del correspondiente plan activado y todas las funciones inherentes al plan.

5. Disponer la publicación de este Acuerdo en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 4 de agosto de 2015

Jordi Baiget i Cantons  
Secretario del Gobierno

(15.216.084)